

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de septiembre del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[**ACTOR\_1**] C/ [**DEMANDADO\_1**] S/ ALIMENTOS", (**RO-01716-F-2025**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación concedido en fecha 31/7/2026, contra la sentencia dictada en fecha 1/7/2026. Resulta menester señalar que tal como surge de las constancias del trámite, se ha llevado adelante la audiencia de agravios, el 26/08/26, en cuyo marco se resolvió el recurso de apelación, diciéndose allí de manera textual, conforme el acta que “... *el tribunal decidió confirmar la resolución de primera instancia y rechazar la apelación de la parte demandada con costas su cargo, en su condición de alimentante (artículo 121 del Código Procesal de Familia). Asimismo, el tribunal fija los honorarios de la letrada de la parte actora, Antonella Desiree Cauquoz, en un 30%, y los de la letrada de la parte demandada, Rosana Maria Van Cauwenberghe, en el 25% ambos calculados sobre lo regulado en primera instancia (artículos 6 y 15 de la Ley de Aranceles). A su vez el Sr. Juez, Víctor Darío Soto, señala que llegaron a esta decisión con el voto coincidente de la jueza Verónica Hernández, y que el juez Dino Maugeri se abstiene de emitir su opinión (artículo 242, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial). Por último, el juez Víctor Darío Soto manifiesta que los fundamentos escritos de la sentencia se redactarán dentro de los plazos establecidos en el artículo 32 del Código Procesal de Familia (Ley P 5396). No siendo para más se da por finalizada la audiencia....*”.-

En lo sucesivo, en cumplimiento de la fundamentación del fallo y del art. 32 del CPF, se determina que:

1.- La [sentencia dictada](#) en autos, en lo esencial dispuso “FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la [ACTOR\_1], DNI [DNI\_ACTOR\_1], en representación de sus hijas [FAMILIAR\_1] y [FAMILIAR\_2], contra el [DEMANDADO\_1], DNI [DNI\_DEMANDADO\_1], y en consecuencia ordenar que abone la suma equivalente a 2 Salarios Mínimo Vital y Móvil, más el pago de la obra social de [FAMILIAR\_2] y [FAMILIAR\_1], más el pago del alquiler de la [ACTOR\_1], con más el 50 % de los gastos extraordinarios. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos N° [CBU\_CVU\_1], bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF) II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación. III) Regulo los honorarios de la Dra. Camila Escribano en la suma equivalente a 7 JUS, los de la Dra. Antonella Cauquoz en la suma equivalente a 3 JUS y los de la Dra. Rosana Van Cauwenberghe en la suma equivalente a 10 JUS (art. 6, 7, 9, 10, 26 y 42 de la ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la ley 869. IV) Regulo los honorarios de la Lic. en Servicio Social Florencia Malén Fierro en la suma equivalente a 5 JUS (ART. 71 CPCyC, arts. 2, 5, 7, 8, 9, 18, 19 Ley 5.069). Los honorarios se regulan conforme a la importancia y utilidad de los trabajos presentados, la complejidad y carácter de la cuestión planteada, la responsabilidad profesional comprometida y las diligencias e informes producidos. Los honorarios se regulan conforme a la importancia y utilidad de los trabajos presentados, la complejidad y carácter de la cuestión planteada, la responsabilidad profesional comprometida y las diligencias e informes producidos. Notifíquese. V) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese”. Dra. Carolina Gaete Jueza de Familia.-

2.- Corresponde dejar sentado que los agravios de la parte demandada, como también la contestación de la actora, y el dictamen del Sr. DEMEI, surgen del registro audiovisual existente en el sistema PUMA, correspondiente a la [audiencia celebrada al efecto de los arts. 84 y 85 del CPF](#).-

3.- Corresponde dejar a salvo que en la oportunidad determinada por el art. 75 del CPCC, el [escrito de apelación](#) circunscribió la materia de apelación a los siguientes agravios “... 1.-La sentencia que condena a esta parte a una prestación alimentaria en favor de mis hijas [FAMILIAR\_2] y [FAMILIAR\_1], resulta arbitraria, valorando la prueba producida en autos de manera errónea y parcializada. 2.-Los rubros que integran la prestación alimentaria, especialmente el rubro alquiler de la vivienda, convierte a la obligación de imposible cumplimiento, por haberse valorado un caudal económico que no poseo. 3.-Por otra parte, la sentencia haciendo lugar al rubro alquiler, deviene imprecisa, no dando parámetros en cuanto a las características de la vivienda, lo que de mantenerse firme, conllevará una conflictiva para su determinación, basándose en un acuerdo anterior y distinto....”.-

#### 4.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO

Habiendo dado atenta lectura a los fundamentos del recurso de la actora, y los fundamentos de la contestación de la demandada, debo comenzar dejando a salvo que “... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que “la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC” (STJRNS1 - Se. 08/22 “Harrison”) (“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION”, Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe

*estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de 'crítica'. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)" (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa 'Mindlis c/ Bagián', de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)...." .-*

Teniendo presente que la labor de la segunda instancia, eminentemente resulta una tarea de confirmación o revocación -en todo o en parte- respecto a las resoluciones de la primera instancia; en el caso se impone la primera determinación, es decir, la de confirmar la resolución atacada, desestimando la articulación recursiva en análisis.-

5.- Los agravios fundados por la parte demandada, tal como se anticipó en el capítulo 3° de la presentación que nos ocupa, se dirigieron específicamente a 1) Cuestionar la valoración de la prueba hecha en la sentencia de primera instancia, por supuestamente incompleta y parcializada, 2) Discutir el caudal económico del alimentante, conforme ha sido considerado en el fallo y 3) En lo que refiere a la previsión del alquiler contenida en el fallo, que la misma resulta indeterminada en su cuantía, y características, importando a futuro una causal de conflictos.-

Serán desarrollados los fundamentos de nuestro fallo a continuación.-

5.1.- El primero de los agravios, consideramos no se sostiene.-

La Sra. Jueza ha reseñado con suficiente amplitud la prueba que ha tenido en consideración, y surge un amplio espectro de medios que avalan consistentemente su decisión.-

Nótese que tiene en consideración el acuerdo que otrora realizaron las partes en el proceso de mediación del año 2018, como también la documental adjunta, las pruebas informativas colectadas, tanto de parte de ARCA, como de la escuela a la que concurre la niña [FAMILIAR\_1], la evacuada por Aerolíneas Argentinas, y especialmente también la pericia social y las testimoniales brindadas por las y los testigos Florencia Antonella Castillo, D.N.I: 37.051.628. Juan José Reyes Bethencourt, D.N.I: 42.970.953, Juan Ignacio Salceda, D.N.I: 24.436.771, Constanza Mariel Houriet, D.N.I: 43.792.853, Roxana Mabel Galeano, D.N.I: 31.072.216 y Laura Noemí Paineman, D.N.I: 29.458.113; entre otras.-

Se tiene también en cuenta, que al evacuar su informe la Sra. DEMEI, se ha expedido por la confirmación del fallo, dando sus razones en tal sentido.-

En suma, la magistrada se ha circunscripto al resolver, al acogimiento de la pretensión incorporada en la demanda e inclusive, no ha fijado el aporte en un porcentaje determinado del ingreso, sino que ha sustentado lo troncal del aporte, en dos salarios mínimos vitales y móviles, que como es de público y notorio conocimiento, ha sido una unidad de medida que no ha experimentado mayores variaciones, resultando discutible su ajuste extendido en el tiempo, al menos desde el pasado mediato al presente, con la variación del costo de vida, en función de la incidencia de la inflación. Por ello, sin perjuicio del aporte en el alquiler, de la obra social y del 50 % de los gastos extraordinarios, no se aprecia un exceso en ese punto.-

Es de hacer notar que la índole del agravio en tratamiento, resulta fuertemente emparentada con el segundo reproche al fallo, consistente en la estimación que entiende la parte recurrente ha resultado desproporcionada, en torno al caudal económico del alimentante.-

El análisis del fallo no resulta desacertado. Por un lado, porque desde las necesidades de las niñas -cuyos intereses resultan prevalentes en los términos de los artículos 3 y 10 de las leyes 26.061, y 4109, sin perjuicio claro esta de las convenciones

aludidas en el fallo y de la constitución- se aprecia que se trata de una adolescente y de una niña que están preponderantemente al cuidado de la progenitora, cuyas necesidades de escolarización, actividades formativas y de esparcimiento y de salud, se encuentran a cargo de la misma; contabilizándose en esos cometidos, los traslados que la misma efectúa en su motocicleta -y a veces contando con la colaboración del testigo Salceda, su pareja desde hace seis años aproximadamente, quien no convive con las actoras, pero comparte -según sus dichos- lo cotidiano de las mismas, integrándose con sus hijas biológicas en una familia con rasgos extendidos. También se puede desprender de las constancias del trámite, y de los dichos del hermano de la progenitora, [FAMILIAR\_3], que también colabora con el cuidado, la abuela materna, teniendo presente que la madre de las niñas debe cumplir con sus horarios laborales diarios como acompañante terapéutica.-

Es decir, que en el aporte económico de la progenitora, sin perjuicio del directo, surgido de su ingreso, debe computarse también el que proviene de la valoración de las labores de cuidado, en función del art. 660 del CCYC, que para cada hija, de acuerdo a la canasta de crianza, supera ampliamente la suma mensual de \$ 600.000,00.- y que además de tenerse presente también en esa línea el valor de los aportes en traslados de su pareja, y de la ayuda en el cuidado de la abuela materna: debe tenerse presente la limitación en el desarrollo laboral de la progenitora, motivado en el tiempo en que está en condiciones de trabajar, en función de la implicancia del cuidado de las alimentadas; que de por sí significa una limitación económica en torno al ingreso posible.-

Se ha dicho el 09 de octubre de 2025, en el fallo de la Sala 1° de esta Cámara, en autos "P.M.D. C/B.D.L. S/ ALIMENTOS", (LB-00170-F-2025), con el voto rector de la estimada colega Andrea B. Tormena que " ... Deberá, en su caso, el progenitor procurarse los ingresos suficientes en pos del cumplimiento de sus obligaciones parentales. Es deber elemental del padre cumplir con su obligación alimentaria. Esta obligación se genera por la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos y exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción (CNCiv., Sala A, 5/10/87, LL 1989-B-212). El padre está constreñido a trabajar para obtener los medios suficientes para la manutención de sus hijos (C.7a. C. Com. de Córdoba, 16-10-92, LL 1993-568)... El artículo 660 del código civil y comercial es categórico cuando expresa que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor

*económico y constituyen un aporte a su manutención. La sanción de esta norma vino a reconocer legalmente una situación que demandaba su visualización, esto es la cuantificación de las tareas domésticas en el seno de una familia. Sin embargo, no se ha producido de forma automática una mejora en la redistribución del ejercicio de las labores de cuidado. La inserción laboral de las mujeres supone una sobrecarga del trabajo cotidiano, quienes deben combinar el trabajo remunerado con el trabajo doméstico sin remuneración. El cuidado proporcionado por las madres y otras mujeres de la familia suele ser llamado un 'trabajo de amor' pero nunca es solamente eso: involucra trabajo arduo y responsabilidad, tiempo, energía, dinero y pérdida de oportunidades alternativas (...) ya no hay margen para que pase desapercibida la carga mental que conllevan tanto el cuidado de niños, niñas y adolescentes, como la gestión de las tareas del hogar. Es imperante que esa sobrecarga o esfuerzo psicológico ínsito en la planificación, coordinación y protección de la vida familiar e individual de sus miembros sea reconocida y sea cuantificada desde una faz productiva... (Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, B. V. L. c/ R. G. J., R. J. P. Y S. S. E. s/ Alimentos - Expte. No 8988, sentencia del 6/06/2024, voto de la Dra. Gisela Schumacher)....”.-*

Por el lado del ingreso del alimentante y el caudal económico que ha sido considerado como base del aporte, surge del trámite que la valoración de la sentenciante no luce desacertada.-

Varias cuestiones para considerar en este punto.-

Resulta del conocimiento común, que cuando se trata de alimentantes que no se desempeñan en relación de dependencia y carecen -por lo tanto- de un ingreso registrado; la tarea de la determinación del caudal económico que será la base del aporte, resulta de mayor complejidad, y entonces entran también a tallar en la consideración, circunstancias que hacen al espectro extendido tanto de la faz económica como social y familiar del demandado.-

Con los elementos con que se cuente, será en este contexto labor del sentenciante, la de valorar lo concerniente para arribar a una situación económica contextual del aportante.-

En tal tesitura, se pudo comprobar en el caso que el Sr. [DEMANDADO\_1], administraba y explotaba tres panaderías, uno que le pertenecía en forma directa y otros

dos que al parecer administraba como negocios familiares, uno sito en calle Tucumán, y otros dos, uno sobre Avenida La Plata y el restante sobre la calle Rochdale de esta ciudad de General Roca. Evidentemente se aprecia que no se trata de un simple panadero, sino que resulta ser un empresario de la actividad, puesto que inclusive abona sueldos y han declarado dos personas dependientes suyas -Galeano y Painemán-, y que en el marco de los viajes, y del contenido del agravio específico, que en uno de sus viajes, a Rosario, lo hizo invitado por una empresa que le provee harina, que si como se dijo en la expresión de agravios, le solventó el viaje y la estadía, difícilmente se trate de un cliente menor.-

Sin perjuicio claro está, que fruto de su primera unión, el Sr. [DEMANDADO\_1] tuvo dos hijas y un hijo, quedando a su cargo el hijo universitario y la niña, a quienes aporta, puesto que la mayor trabaja y se sustenta por sus propios medios; por lo que se se los tiene presente como otra fuente de egreso.-

No obstante, y de la cuestión surgida de la informativa de Aerolíneas Argentinas, se han apreciado debidamente los viajes informados, más allá de la alegada implicancia de la presunta prohibición de salida del país; como pautas indicativas de una potencialidad de ingreso.-

También, en torno a la casa cómoda y amplia que habría alquilado el demandado, sin perjuicio de los fines que pudo haber tenido y el desenlace de la cuestión, refieren también a una capacidad de ingreso que ha sido debidamente acreditada.-

Resulta de interés para la cuestión, reparar en la obra “Alimentos”, t. 2º de Aida Kemelmajer de Carlucci, y Mariel Molina de Juan, editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Santa Fe, 28 de enero de 2014, que a partir de su página 21, nos refiere que “... *Conforme la regla general establecida en la mayoría de los códigos procesales, la parte que alega un hecho como fundamento de su pretensión o defensa, tiene la carga de probarlo. Por lo tanto, en principio el alimentado es quien debe probar los ingresos o los bienes que componen el patrimonio del obligado. Así para determinar dichos extremos, el actor aportará prueba directa o, en su defecto indicios sobre la fortuna del alimentante. Como se ha dicho, en la práctica, diversas causas generan una gran dificultad al momento de acreditar la capacidad económica. En consecuencia, mayoritariamente se acepta que en el juicio de alimentos -además de admitirse la posibilidad de demostrar la fortuna del demandado mediante indicios- se adopte el*

*principio de la carga dinámica de la prueba ... Asimismo, como señala Bossert ... si el demandado pretende que no se tengan en cuenta ciertos indicios que permiten suponer una solvencia mayor que la que tiene, tendrá a su cargo producir prueba en sentido contrario ... Valoración de la prueba ... “Favor minoris” El ordenamiento es más específico cuando se trata de niños, niñas y adolescentes. La regla del favor minoris está reflejada en la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3°, inciso 1°, 18° inciso 1°, y 27°, incisos 2°, 3° y 4°. Por otro lado, la Ley 26.061 ... en su artículo 5° establece: Las políticas públicas de los organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta implica ... 2. Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas ... La jurisprudencia tiene dicho que: en caso de duda sobre los datos relativos a la capacidad económica del alimentante, las mismas deberán interpretarse a favor de la parte más débil de la relación, en especial cuando se trate de un menor (CNCiv, sala D 5-11-81, ED 99-393). En consecuencia, una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico permite afirmar que en caso de duda respecto de las posibilidades económicas del alimentante, es adecuada una interpretación pro-alimentado..”.-*

En suma aparece como apropiado el aporte determinado, en función del marco económico del caudal económico tenido en consideración.-

Si bien es cierto que por las razones dadas en la resolución dispuesta al efecto, y de las limitaciones procesales allí aludidas, hemos denegado la posibilidad de producir prueba en segunda instancia, los argumentos en cuestión desplegados en la expresión de agravios, que referían a la intención de demostrar con esas eventuales pruebas, las restricciones generadas por los planes de pagos vigentes y reclamos judiciales y extrajudiciales de naturaleza impositiva y financiera; lo cierto y concreto es que como conclusión que cabe extraer, no se habría variado la óptica sobre la resolución del caso, porque visciditudes de esa naturaleza, restricciones de ingresos y demás situaciones relacionadas, son propias de cualquier actividad económica de los tiempos presentes, que deben ser afrontados por los actores de la actividad económica.-

En suma, el alimentante es una persona que conforme la prueba colectada, resulta una persona joven que se desempeña empresarialmente explotando y/o administrando al menos tres panaderías, resultando preponderante concluir en que ha sido debidamente

reflejada su capacidad de generación económica, con los altibajos propios de cualquier actividad; pero hay una potencialidad que ha sido correctamente apreciada en el fallo.-

Con lo dicho hasta aquí entonces, quedan expuestas las razones por las que se desestiman los dos primeros agravios.-

5.2.- El último de los agravios planteados, resulta dirigido hacia los términos en que se ha contemplado el aporte del alquiler mensual de la vivienda que ocupan las hijas del demandado, y con foco en la presunta conflictividad que esa supuesta indeterminación pueda generar en el futuro.-

Escuchada al respecto también a la parte actora, ha respondido desestimando esa posibilidad.-

Entiendo que el agravio no puede prosperar.-

Por un lado, porque ese aporte ya venía siendo prestado antes del fallo, con lo cual no se aprecia un agravamiento de la situación hacia el alimentante en ese sentido, de acuerdo a las constancias surgidas de la pericia social producida en autos, se trata de una vivienda modesta y con comodidades mínimas, con lo cual no se aprecia margen para cuestionamientos en ese sentido.-

Por otro lado, y en lo que hace al posible conflicto futuro, se trata de un agravio que deviene en abstracto, porque no es cierto ni presente. Ese potencial conflicto no existe hoy, y nada asegura que pueda surgir a futuro, con lo cual no se puede resolver en base solo sobre la hipótesis.-

6.- Entonces, en función de los fundamentos expuestos en los considerandos de esta presentación, se ha resuelto en la audiencia del 26 de agosto de 2026: “Confirmar la resolución de primera instancia y rechazar la apelación de la parte demandada con costas su cargo, en su condición de alimentante (artículo 121 del Código Procesal de Familia). Asimismo, el tribunal fija los honorarios de la letrada de la parte actora, Antonella Desiree Cauquoz, en un 30%, y los de la letrada de la parte demandada, Rosana Maria Van Cauwenberghe, en el 25% ambos calculados sobre lo regulado en primera instancia (artículos 6 y 15 de la Ley de Aranceles)..-

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.  
ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) En función de los considerandos expuestos en esta presentación, se ha resuelto en la audiencia del 26 de agosto de 2026: “Confirmar la resolución de primera instancia y rechazar la apelación de la parte demandada con costas su cargo, en su condición de alimentante (artículo 121 del Código Procesal de Familia). Asimismo, el tribunal fija los honorarios de la letrada de la parte actora, Antonella Desiree Cauquoz, en un 30%, y los de la letrada de la parte demandada, Rosana Maria Van Cauwenberghe, en el 25% ambos calculados sobre lo regulado en primera instancia (artículos 6 y 15 de la Ley de Aranceles).-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC., a Caja Forense mediante cédula y oportunamente vuelvan.